

Ejecutivo M.P.
2008-00672-00
Fundación Valle del Lili
Vs Nancy Sánchez Nieto
Auto Interlocutorio No. 184

Palmira, 01 de marzo de 2021- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 02 de marzo de 2021

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4512a57fcc57a16d77fde7b27f3a755f627e76614996a28308f9a160c2d0bf5c

Documento generado en 02/03/2021 03:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P.
2009-00016-00
Fundación WWB Colombia
Vs María Geniver Arenas De Ortiz
Auto sustanciación No. 89

Palmira, 02 de marzo de 2021- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

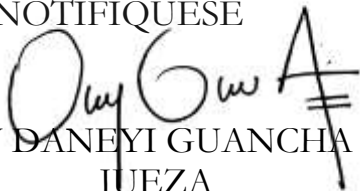


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 02 de marzo de 2021

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3eaf6c946c8cc9762cc0162970442956e405ad899dd5e878d6510b88490d
6a**

Documento generado en 02/03/2021 03:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P.
2010-00682-00
Fundación WWB Colombia
Vs Lucero Posso Morales
Auto sustanciación No. 90

Palmira, 02 de marzo de 2021.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 02 de marzo de 2021

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0980ef91616dd7e8c1a13157af00b50c04c563b38b3fc696306d6bbd7b37a7
a2**

Documento generado en 02/03/2021 03:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2011-00403-00

Hipotecario

Libardo Casas Gil

Vs Luis Arbey Balbuena

Auto Sustanciación 92

SECRETARIA: Hoy, 02 de marzo de 2021, paso a Despacho el expediente junto con escrito acercado por el apoderado demandante. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 02 de marzo de 2021

El mandatario judicial del demandante solicita en escrito que antecede se declara la ilegalidad del auto fecha 24 de julio de 2018 por medio del cual se dispuso la suspensión del proceso razón a la insolvencia presentada por el demandado ante el Centro de Conciliación y arbitraje Asociación Colombia de Profesionales por la Paz., fundamenta su petición en que:

(i) Se desconoció al ordenar la suspensión los lineamientos del art. 544 del Código General del Proceso al no tenerse en cuenta que su representado debió ser notificado al día siguiente de la solicitud de insolvencia, debiéndosele indicar el monto por el que fue relacionada la deuda y la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación; (ii) que han transcurrido más del término que señala el art. 544 ibídem, para el proceso de negociación de deudas y aún dicho procedimiento no ha culminado. (iii) que dicha situación ha perjudicado considerablemente los intereses de su representado, pues no ha podido obtener la satisfacción de su crédito, teniendo en cuenta que el proceso fue suspendido irregularmente ad portas de la diligencia de remate, siendo que su representado pensaba hacer postura.

Frente a tal petición, en principio debe decirse que al tratarse de un proceso suspendido no le resulta dable al Despacho pronunciarse so pena de incurrir en la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3, sin embargo, al tratarse de un

2011-00403-00

Hipotecario

Libardo Casas Gil

Vs Luis Arbey Balbuena

Auto Sustanciación 92

reproche deprecado hacía la suspensión del asunto, procederá este Juzgado a absolverla indicándole que la misma no encuentra acogida al tratarse de una decisión ceñida estrictamente a los lineamientos del art. 548 del C. General del proceso, el que señala que *“... el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”* De donde emerge que los requisitos aludidos por el togado judicial no tenían que ser analizados en este escenario procesal toda vez que se trata de un procedimiento que debe ser examinado dentro del proceso de negociación ante su funcionario de conocimiento que en este caso es el conciliador.

Ahora bien, debe destacarse que en el auto de suspensión, esta Judicatura instó al acreedor Libardo Casas Gil, para que hiciera valer su crédito en el Centro de Conciliación, dejando de presente en la parte considerativa de la providencia que la audiencia sería surtida el 18 de noviembre de 2018, siendo por ese proveído, notificado el 25 de julio de 2018, como la parte actora tuvo conocimiento de la referida solicitud, destacando que de acuerdo al acta remitida del centro de conciliación el profesional participó en la diligencia, luego no resulta de recibo que transcurridos dos años se pretenda cuestionar una decisión que ya se encuentra ejecutoriada, máxime cuando el apoderado actor se hizo presente en la negociación, trámite donde podía efectuar los reparos alusivos a la negociación de deudas instada, razón que por demás soporta la negativa del Juzgado de solicitar el aludido expediente, pues se itera que sus inconformidades deben ventilarse en dicho escenario y dentro de las oportunidades dispuestas.

En relación con la solicitud de oficiar al Municipio de Palmira y a la Oficina Promotora de Inversiones S.AS, el Despacho denegará la misma al iterarse que se trata de un trámite que deberá el actor adelantarle ante el funcionario respectivo en el Centro de Conciliación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

2011-00403-00

Hipotecario

Libardo Casas Gil

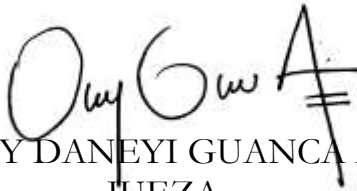
Vs Luis Arbey Balbuena

Auto Sustanciación 92

1°. DENEGAR la solicitud del apoderado actor en relación con la providencia que dispuso la suspensión del proceso.

2°. DENEGAR la solicitud de oficiar al Centro de Conciliación para el envío del expediente y a las entidades acreedoras que son parte dentro del acuerdo de pago, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guanca Aza', with a stylized flourish at the end.

DEISSY DANEYI GUANCA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021
fem

2011-00403-00

Hipotecario

Libardo Casas Gil

Vs Luis Arbey Balbuena

Auto Sustanciación 92

Radicación: 76520-4003-006-2014-00191-00

Ejecutivo Con Acción Mixta

Manuelita Coop

Vs Enrique Cuenca Toro

Auto Sustanciación No. 082

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy , paso al despacho de la señora Juez, el expediente junto con escrito de reposición. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 02 de marzo de 2021

Por proveído del 9 de febrero de 2021, el Despacho resolvió la solicitud del apoderado de la entidad demandante en relación con la conversión de los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali en virtud del proceso de liquidación patrimonial que se adelantó en ese Despacho, así mismo ordenó la entrega de los dineros que se encuentran consignados actualmente en el Juzgado

La anterior decisión fue recurrida en reposición por el demandado señor Enrique Cuenca Toro, sustentando su inconformidad en el hecho de existir un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, trámite que cuenta con acuerdo de pago desde el 14 de julio de 2020.

Revisado el expediente para efectos de dar el trámite que en derecho corresponde al recurso, se avizora que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, es decir que el extremo pasivo debía realizar esta actuación a través de un profesional del derecho. Así las cosas encuentra esta Judicatura que por carecer el señor Cuenca Toro del derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C. General del Proceso no es viable dar trámite al recurso de reposición formulado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del aquí demandado, que según refiere terminó con acuerdo de pago con la mayoría de sus acreedores, y no obstante haberse ordenado la entrega de los dineros que actualmente se encuentran depositados por cuenta del asunto de marras, se hace necesario oficiar al Centro de Conciliación Convivencia y Paz de la ciudad de Cali a fin de que se sirva aclarar

las razones por las cuales se adelantó este trámite cuando existe pronunciamiento del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Cali, en relación con este procedimiento y si dio aplicación al inciso final del artículo 558 del C.G.P..

En virtud de lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E

1°. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición formulado por el señor Enrique Cuenca Toro, por lo ya expuesto.

2°. Oficiar al Centro de Conciliación Convivencia y Paz de la ciudad de Cali, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva indicar las razones por las cuales se adelantó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Enrique Cuenca Toro, teniendo en cuenta que existe pronunciamiento del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esa ciudad, en relación con este tipo de solicitud. Asimismo, deberá indicar si se dio cumplimiento a lo enseñado en el inciso final del artículo 558 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifican en Estados el 03 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a86dd473bbcac0137d80139f471cfbc24d92243a7e68b2c42fbc9e6c2ef2d0

Documento generado en 02/03/2021 03:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
2015-00574-00
Fondo Nacional de Ahorro
Vs Jefferson Ibarra López y Jamileth Flórez Micolta
Auto sustanciación No. 008

SECRETARIA: 02 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

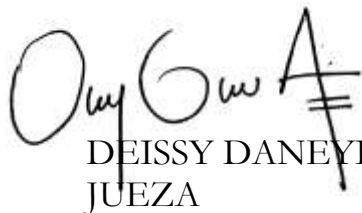
CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 02 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$4.500.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCH AZA
JUEZA

Hipotecario
2015-00574-00
Fondo Nacional de Ahorro
Vs Jefferson Ibarra López y otra
Auto Interlocutorio No. 185

Palmira, 02 de marzo de 2021.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con memorial de cesión.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$4.500.000.00	211
Inscripción embargo	\$ 16.600.00	69
Vr. Guía 897495	\$ 16.600.00	81
Vr. Guía 897493	\$ 16.600.00	81
Vr. Guía 902127	\$ 18.000.00	92
Vr. Guía 902133	\$ 18.000.00	98
Vr. Inscripción embargo	\$ 19.000.00	110
TOTAL COSTAS	\$4.603.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

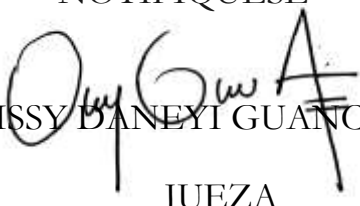
Palmira, 02 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

En relación con la cesión del crédito acercada, es necesario requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aportar el contrato de compraventa de fecha 20 de noviembre de 2017, efectuada entre el Fondo Nacional del Ahorro y Distriproyectos SAS, toda vez que revisado el expediente se observa que no obra en él dicha transacción.

Una vez se acerque el referido documento se dará trámite a la cesión.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee3e35f68d2ad951b62e3e0e78c514c3a9685a6be52cd2f93d7fe26deffa47c
8**

Documento generado en 02/03/2021 05:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 0079

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, solicitud de fecha para remate. Para Proveer.

Palmira 02 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 02 de marzo de 2021

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 1.00 P.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-54485, ubicado Carrera 24 No. 25-59, alinderado de la siguiente manera: **NORTE, OCCIDENTE y SUR:** Con los predio que eran o son de la señora María Del Carmen González y **ORIENTE:** Con la actual carrera 24, fue aprobado en la suma de **\$26.568.000.00** La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$18.597.600.00 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$10.627.200.00, a órdenes de este Juzgado, por

intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

- a. La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- b. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00035-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física**: De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 0079

y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co..

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- c. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- d. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- e. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de Julio del 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria en referencia, el cual será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DEISY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021

fem

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 0079

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061b08a51f922b0118d68e158e5f49bb64e3a0e62797a076e77eacad3d541275

Documento generado en 02/03/2021 05:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-000360-00

Demandante: José Efraín Zuluaga

Demandado: Edward Felipe Reyes Carabali

Auto de Sustanciación 091

SECRETARIA: Hoy, 02 de marzo 2021, paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos. Informo que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario, encontró el valor de \$75.781.134.67. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 02 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante resulta procedente, conforme lo dispuesto por el Artículo 447 del CGP., se dispondrá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados, a órdenes del demandado señor Edward Felipe Reyes Carabali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del señor Edward Felipe Reyes Carabali identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.330.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021 pese a ser un proceso archivado para fines de publicidad
fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e5990dbf7f0e0bf37a33726987d57d93b100362f878e37205ee86f55770e1f

Documento generado en 02/03/2021 04:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-00521-00

Aprehensión

Banco Finandina S.A

Vs Lucrecia Vásquez González

Auto interlocutorio No. 178

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra surtida la aprehensión del vehículo automotor objeto de la solicitud. Va con solicitud de entrega. Para proveer.

Palmira, 02 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 02 de marzo de 2021

Como quiera que se encuentra surtida la diligencia de aprehensión del vehículo automotor objeto de la solicitud, el cual fue dejado en el parqueadero Bodega J.M S.A.S, del Corregimiento de Juanchito Callejón El Silencio, y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, dispondrá comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria (reparto) para llevar a cabo la diligencia de entrega.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (Reparto), a fin de que se sirva practicar la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas URZ-354, Color: Plata, Marca: Kia, Clase: automóvil, Modelo 2016, Motor: 94LAFP035970, Serie: KNADN411AG6551621 de propiedad de la señora **LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodega J.M. S.A.S ubicado en el Callejón el Silencio de Juanchito jurisdicción de Candelaria Valle.

La entrega del rodante deberá hacerse a la apoderada de la entidad demandante doctora Martha Lucía Ferro identificada con la cédula de

ciudadanía No. 31.847.616 o a la persona que designe la entidad demandante Banco Finandina S.A con las debidas constancias de autorización para ello.

El comisionado goza de las facultades dispuestas en el artículo 40 del C.G.P otorgándole facultades para subcomisionar de ser el caso.

SEGUNDO: Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso necesarios para la práctica de la diligencia. Por Secretaría elabórese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226c7c00f9f6810c458a74c9a3df62031fdd700d54e692659eecadbe362443cf

Documento generado en 02/03/2021 04:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 01 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanación presentado dentro del término, el cual no se había observado. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se glosa al expediente el escrito de subsanación presentado en término.

De la verificación del referido escrito se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión de 09 de febrero de este año, en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde su admisión con sus consecuenciales ordenamientos de ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada de los causantes Cornelio Valdés y Germán Darío Morales, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Germán Darío Morales, fallecido el 04 de marzo de 2020, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como herederos del señor Germán Darío Morales, fallecido el 04 de marzo de 2020, a las siguientes personas:

Germán Darío Morales González, c.c. 1.113.686.571

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00252-00
Demandantes: German Darío Morales González y
Julián David Morales González
Causante: Cornelio Valdés
Auto Interlocutorio No. 134

Julián David Morales González, c.c.1.113.679.785

Tercero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Cornelio Valdés, fallecido el 04 de septiembre de 2005, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

Cuarto: Reconocer al fallecido señor Germán Darío Morales, como cesionario de los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de Cornelio Valdés en razón de la venta de derechos herenciales que le hiciera Ciro Edgardo Valdés Rengifo, identificado con c.c. 16.243.241 en su condición de hijo del señor Valdes.

Quinto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de los señores GERMAN DARIO MORALES y CORNELIO VALDES en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Informar de la iniciación del presente proceso de sucesión de los dos causantes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Quinto: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Sexto: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

Séptimo: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Octavo: La calidad en la que se convocan a los señores Roosevelt Andrés Valdés Quintero, Katerine Juliana Valdés Quintero y Carol Andrea Valdés Quintero, se supedita a la obtención de la prueba que acredite el parentesco con el causante Cornelio Valdés.

Noveno: Requerir a la Notaría Primera de la ciudad de Palmira, que en el término de OCHO DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación y a costa de la parte actora, remitan con destino a este proceso el registro civil

CLAR

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00252-00
Demandantes: German Darío Morales González y
Julián David Morales González
Causante: Cornelio Valdés
Auto Interlocutorio No. 134

de nacimiento del señor Irne Uriel Valdés Rengifo, quien se identificara con cédula de ciudadanía 16.255.537; serial 995618431; inscrito su nacimiento el 25 de octubre de 1956 y número de identificación personal 56102504904.

En el mismo término deberá aportar el certificado de defunción del señor Irne Uriel Valdés Rengifo. Lo anterior por cuanto a petición del interesado no ha sido posible obtener tales documentos que se requieren para el buen desarrollo de esta demanda.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la calidad en la que asisten los mencionados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 03 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3229715044925f0d8c58415dce622b3c19a93d1ef9310411e27f0809
0138dd4b

Documento generado en 02/03/2021 03:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>